



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/85/2019

ACTORES: CÁSTULO BRETON MENDOZA, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SÍNDICA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el citado medio de impugnación.

I. Antecedentes

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en la Villa de Zaachila, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de los actores, declarándolos concejales electos del citado Ayuntamiento, ello por haber obtenido mayoría de votos.

2. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve¹, se instaló el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en la misma fecha se tomó protesta a las y los concejales del citado Ayuntamiento.

3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. El diez de junio, la Síndica Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, llevo a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de analizar y evaluar el desempeño que había tenido hasta la fecha el Presidente Municipal Cástulo Breton Mendoza, en la que se determinó que dicho concejal había incurrido en faltas graves para su revocación de mandato como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, otorgándole al efecto una licencia al cargo de Presidente Municipal, por ciento veinte días.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/85/2019.

4. Presentación de la demanda. Con fecha catorce de junio, Cástulo Breton Mendoza, Lucio Flores Martínez, Alicia Cruz Macés, Andrés Alfonso Benítez Torres, y Carolina Martínez Tomás, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal; Regidor de Hacienda; Regidora de Obras; Regidor de Educación; y, Regidora de Turismo², respectivamente, todos del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el que promovieron el presente medio de impugnación, en contra de la Síndica Municipal; Regidora de Turismo; Regidor de Salud; Regidor de Protección Civil; Regidor de Derechos Humanos; Regidor de Vinos y Licores; y del Secretario Municipal³, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento, con la finalidad de impugnar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de junio.

¹Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto

² En lo posterior serán considerados como la parte actora.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable.



5. Turno. Mediante proveído de fecha, catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JDC/85/2019**, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para la substanciación correspondiente.

6. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado instructor, tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano que se resuelve; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

7. Propuesta de desechamiento. En proveído de fecha dieciocho de julio, el Magistrado Instructor, propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse una causa de improcedencia conforme a la ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

8. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del veinticuatro de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

⁵ En lo subsecuente Constitución del Estado.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos.

En el caso, porque se trata de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito de demanda presentado; por el que el Presidente Municipal y Regidores de la Villa de Zaachila, Oaxaca, plantean que no fueron debidamente llamados a la sesión extraordinaria de cabildo de diez de junio, violentando con ello los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídica, así, como sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, provocando hechos contrarios a la Ley, como en el caso concreto la destitución del cargo del Presidente Municipal y la autorización de revocación de mandato del mismo, sin la debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

III. Improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁷.”**

A consideración de este Tribunal Electoral, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ TEDF1ELJ001/1999, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL-“COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1999-2012”, página 13.



10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

a). Marco jurídico.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque;
y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes

que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸.”**

b). Caso concreto.

Así, en el presente caso concreto, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora impugna actos de la Sindica Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, al llevar a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el diez de junio y de la que aduce la parte actora tuvieron conocimiento por la toma del Palacio Municipal en la misma fecha, sin que haya sido convocada por el Presidente, ni por el Secretario Municipal, como lo establece la Ley Orgánica Municipal

⁸ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



del Estado de Oaxaca⁹ y las Ordenanzas del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, causándoles los siguientes agravios.

1. La violación a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la garantía de audiencia del debido proceso.

2. El contenido en el acuerdo número 2 del acta de sesión extraordinaria de cabildo, en virtud de que acordaron la licencia al cargo del Presidente Municipal por ciento veinte días calendario, sin observar un procedimiento normativo para ello, sino que únicamente se sujetaron a lo señalado en el artículo 83, fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

3. La designación de la Síndica Municipal como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, violentando con ello los principios de legalidad y certidumbre jurídica, al no observar los procedimientos normativos y el debido proceso.

4. La solicitud de revocación de mandato al cargo de Presidente Municipal, bajo las presiones de la supuesta licencia de ciento veinte días.

En ese sentido, del escrito de demanda, así como las diversas constancias que integran los autos, se observa que la parte actora versa su impugnación en la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de diez de junio, en virtud que la autoridad responsable, convocó y celebró dicha sesión con la finalidad de analizar y evaluar el desempeño que había tenido el Presidente Municipal Cástulo Breton Mendoza, determinando en la referida sesión, que el Presidente Municipal había incurrido en faltas graves, por lo que procedía su revocación de mandato, acordando también, el nombramiento de la Sindica Municipal como encargada del

⁹ En lo sucesivo, Ley Orgánica Municipal

Despacho de la Presidencia Municipal, sin el debido proceso y fundamentación.

Sin embargo, al rendir la responsable su informe circunstanciado, manifestó entre otras cosas, en el considerando **QUINTO**, que con fecha diecinueve de junio celebró una negociación y conciliación ante la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, en la que estuvieron presentes la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, incluyendo a la parte actora, estableciendo acuerdos de gobernabilidad y estabilidad social al interior del Ayuntamiento, asimismo, en el párrafo cuatro del citado considerando, se advierte lo siguiente:

“[...]

De esta manera, dicha acta de acuerdos orienta la estabilidad del H. Ayuntamiento, sujetándose al cumplimiento de los acuerdos establecidos por las partes en conflicto, **la cual anula todo tipo de actos previos, como los relativos al acto impugnado por los recurrentes, puesto que, entre los acuerdos tomados, ya no se pone en tela de juicio el cargo del Presidente Municipal, sino que al contrario, se le reconoce** así como también la calidad de la Síndica Municipal, por lo que se establecieron los acuerdos necesarios para la rendición de cuentas en forma periódica y la toma de decisiones municipales conforme a la Ley. [...]”

En ese sentido, respecto a la minuta de trabajo de diecinueve de junio, celebrada en el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la cual fue remitida por la responsable, en el acuerdo octavo se establece que:

“[...]

OCTAVO: AMBAS PARTES ACUERDAN NO INICIAR NI CONTINUAR NINGÚN PROCESO LEGAL O ADMINISTRATIVO QUE PUDIERA AFECTAR EL AVANCE DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN. [...]”

Asimismo, obra en autos del presente expediente, el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/2808/2019, así como la minuta de la reunión de trabajo de fecha veintiséis de junio, mismas que fueron remitidas por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual informó, que en la citada fecha, el Director



de Gobierno de dicha Secretaría, participó en un mesa de trabajo, convocada por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que estuvieron presentes todos los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, incluyendo a la parte actora, con el fin de coadyuvar con el conflicto interno del citado Ayuntamiento; por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

En tal sentido, al advertirse en el punto séptimo, de la minuta de reunión de trabajo de veintiséis de junio, que los concejales del citado Ayuntamiento, acordaron que en un plazo de quince días se desistirían de los procedimientos judiciales y/o administrativos iniciados ante las instancias legales, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de nueve de junio, requirió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, copia certificada del acta levantada en la referida reunión, asimismo, requirió a la autoridad responsable y a la parte actora, para que manifestaran si eran suyas las firmas que se encuentran al calce y margen de la citada acta, de igual forma, para que manifestaran, sí estuvieron presentes en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de julio, en la que se realizó la apertura del Palacio Municipal y si estamparon las firmas que acompañan dicha acta de sesión de cabildo.

Al efecto, la autoridad responsable y la parte actora, desahogaron la vista y requerimiento efectuado en proveído de nueve de julio, manifestando que, los documentos exhibidos en autos, fueron resultado de los acuerdos adoptados por los concejales del citado Ayuntamiento para la apertura del Palacio Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, reconociendo que dichos documentos fueron suscritos por cada uno de ellos, asimismo reconocieron como suyas las firmas estampadas por ser de su puño y letra.

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, ocurre un cambio de situación jurídica, al haberse logrado atender la pretensión de la parte actora, quien buscaba anular el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de junio, en la que se determinó que el Presidente Municipal había incurrido en faltas graves para su revocación de mandato como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, otorgándole al efecto una licencia al cargo de Presidente Municipal, por ciento veinte días.

Lo anterior, porque de la referida reunión de trajo de veintiséis de junio, se advierte que las partes acordaron respetar y desarrollar las funciones que les corresponden en el citado Ayuntamiento, tal como lo determina la Ley Orgánica Municipal, de igual forma, en los acuerdos sexto y séptimo, las partes acordaron lo siguiente:

SEXTO: los integrantes del Ayuntamiento, aquí presentes, acuerdan que el día jueves 27 de junio de 2019, a las 9:00 horas se abrirán las oficinas correspondientes a la Regiduría de Hacienda, Tesorería Municipal y Obras Públicas, con presencia de un notario público, con la finalidad de obtener la información necesaria para llevar acabo las aclaraciones correspondientes. Así mismo, el día lunes 1 de julio de 2019, a las 9:00 horas, se abrirán en su totalidad las oficinas del Palacio Municipal.

SÉPTIMO: A partir del cumplimiento del acuerdo sexto, los concejales acuerdan que en un plazo de quince días se deberán de desistir de los procedimientos judiciales o administrativos iniciados ante las instancias legales, de las cuales se proporcionarán copias de los acuses correspondientes.

En razón de ello y al ser reconocido nuevamente el ciudadano Cástulo Breton Mendoza como Presidente Municipal, como se



advierte del acta de sesión extraordinaria de uno de julio, en la que se reabrió el Palacio Municipal, y donde estuvieron presentes todos los Regidores integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, la cual fue **conducida y desahogada por el propio Presidente Municipal.**

Asimismo, que las partes acordaron, anular todo tipo de actos previos, y más aún que de común acuerdo convinieron desistirse de los procedimientos judiciales o administrativos iniciados ante las instancias legales.

En ese tenor, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, al haber **cambiado la situación jurídica de la litis y quedado sin materia el presente medio de impugnación,** motivo por el cual, la demanda que lo origino debe desecharse.

IV. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Único. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado**

Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.